

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, número ochenta y seis, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de resina de poliuretano mono-componente para recubrimientos textiles (partida arancelaria treinta y nueve punto cero uno punto D) empleados en la fabricación de tejidos de algodón recubiertos de poliéster previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de resina de poliuretano a un solo componente contenidos en los tejidos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco kilogramos con doscientos, sesenta gramos de la misma resina.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

El beneficiario viene obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, el peso exacto que contiene de la mencionada resina el tejido a exportar, dato que podrá ser comprobado por los servicios competentes de Aduanas en la forma que estime pertinente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franquicia nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones, realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo, en su caso, el interesado solicitar la prórroga de la misma con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de noviembre de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1299/1972, de 27 de abril, por el que se modifica el artículo 6.º, en régimen de admisión temporal, concedido a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, S. A.», por Decreto 162/1972, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de febrero), en el sentido de modificar la Aduana importadora establecida en su concesión.

La firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», de Madrid, concesionaria del régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo a utilizar en la fabricación de aceite crudo de cártamo con destino a la exportación, solicita la modificación del artículo sexto del Decreto ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, en el sentido de que en vez de la Aduana matriz que figura en su concesión (Cádiz), se señale la de Sevilla.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril), y habiéndose cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», de Madrid, el cual quedará redactado como sigue:

«Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla.»

Los restantes artículos del mencionado Decreto número ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos continuarán en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1300/1972, de 27 de abril, por el que se modifica el régimen de admisión temporal, concedido a «Acero Internacional, S. A.» por Decreto número 158/1972, de 13 de enero, en el sentido de reflejar la correcta partida arancelaria de los flejes de acero laminados en caliente a importar.

La firma «Acero Internacional, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de admisión temporal, por Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, para la importación de diversas materias primas a utilizar en la fabricación de otras materias primas con destino a la exportación, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de reflejar la correcta partida arancelaria de los flejes de acero laminados en caliente a importar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Acero Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Polígono Industrial «El Campamento», San Roque, La Línea (Cádiz), por Decreto ciento cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, en el sentido de reflejar la correcta posición